



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1952/2024.**

Sujeto Obligado: **Organismo Regulador de Transporte.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1952/2024

### Sujeto Obligado

Organismo Regulador de Transporte

### Fecha de Resolución

03/07/2024



Palabras clave

Requisitos, Documentos, Concesión, Corredor “Eje 4 Norte - Talismán”.



#### Solicitud

Información relacionada con la Concesión para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado “Eje 4 Norte — Talismán”.



#### Respuesta

El sujeto obligado indicó que realizó una búsqueda exhaustiva y derivado de esta no se localizó expresión documental relativa a los oficios y documentación de la carpeta, respecto a la declaración de necesidades hasta la adjudicación entregó el nombre del concesionario, información relacionada con vialidades, estudios de oferta de demanda y declaratoria de necesidad. En relación, con el requerimiento sobre la documentación presentada por la empresa “Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C.V.”, informo que no localizo la información solicitada, finalmente entregó el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C.V (ESASA).



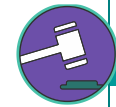
#### Inconformidad con la respuesta

Por la inexistencia de la información.



#### Estudio del caso

En vía de alegatos el sujeto obligado, emitió una respuesta complementaria a través de su Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicio Zonal de Transporte, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se localizó la información requerida, toda vez que la administración anterior, no proporcionó archivos de manera física ni digital en el momento de realizar la entrega de los recursos administrativos. Por lo que, este Instituto observa que el sujeto obligado no actuó de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia.



#### Determinación del Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Turnar de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicio Zonal de Transporte a efecto de que realizar lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1952/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTAS:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador de Transporte** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092077824000746**, por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

|                                                         |           |
|---------------------------------------------------------|-----------|
| <b>ANTECEDENTES.....</b>                                | <b>04</b> |
| I. Solicitud.....                                       | 04        |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión..... | 07        |
| <b>CONSIDERANDOS.....</b>                               | <b>08</b> |
| PRIMERO. Competencia.....                               | 08        |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia.....                 | 08        |
| TERCERO. Agravios y pruebas.....                        | 10        |
| CUARTO. Estudio de fondo.....                           | 13        |
| <b>RESUELVE.....</b>                                    | <b>20</b> |

**GLOSARIO**

|                              |                                                                                                                                           |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal                                                                                     |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>INAI:</b>                 | Instituto Nacional de Transparencia.                                                                                                      |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |

GLOSARIO

|                         |                                                                |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>LPACDMX:</b>         | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México     |
| <b>Plataforma:</b>      | Plataforma Nacional de Transparencia                           |
| <b>SCJN:</b>            | Suprema Corte de Justicia de la Nación                         |
| <b>Solicitud:</b>       | Solicitud de acceso a la información pública                   |
| <b>Sujeto Obligado:</b> | Organismo Regulador de Transporte                              |
| <b>Unidad:</b>          | Unidad de Transparencia del Organismos Regulador de Transporte |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092077824000746, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Descripción de la solicitud: Requiero copia los oficios y documentos que integran toda la carpeta o las carpetas, desde la declaración de necesidades hasta la adjudicación del Corredor Concesionado Eje 4 Norte-Talismán, que cubre los recorridos Pradera-Metro Basílica, Avenida 606-Bosques- Metro Potrero y Avenida Central- Ceylán. Así como la documentación presentada por la empresa Enlaces Suburbanos Aragón, SA. de CV. y el Título Concesión otorgado a la misma, para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros con el Título de concesión SEMOVII/CORREDORES/003/2016. Datos complementarios: Título Concesión SEMOVII/CORREDORES/003/2016, otorgado para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del Corredor Concesionado Eje 4 Norte-Talismán, que cubre los recorridos Pradera-Metro Basílica, Avenida 606-Bosques- Metro Potrero y Avenida Central- Ceylán.” (sic)*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El doce de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona recurrente el oficio número ORT/DG/DEAJ/488/2024, que se agrega a continuación:

*"[...]*

*A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la **Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte** por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DROCT/255/2024, señaló lo siguiente:*

*"Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 23 fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte esta Dirección tiene la facultad de: **"I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación del servicio, será otorgada a las personas morales;***  
...

*Por lo que refiere a su solicitud: "... Requiero copia de los oficios y documentos que integran toda la carpeta o las carpetas...."*

*RESPUESTA: Derivado de lo anterior, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, **no se localizó la información solicitada**, por lo que en ese sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13, que indica lo siguiente:*

*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (SIC)*

*Por lo que refiere a su solicitud: "... la declaración de necesidades hasta la adjudicación del Corredor Concesionado Eje 4 Norte-Talismán, que cubre los recorridos Pradera-Metro Basílica, Avenida 606-Bosques- Metro Potrero y Avenida Central- Ceylán... "*

*RESPUESTA: Se comparte la siguiente tabla en donde podrá localizar la información de las publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respecto del corredor de transporte referido:*

| NOMBRE DEL<br>CONCESIONARIO | GACETA 1 VIALIDADES | GACETA 2 ESTUDIOS DE<br>OFERTA DEMANDA | GACETA 3<br>DECLARATORIA DE<br>NECESIDAD |
|-----------------------------|---------------------|----------------------------------------|------------------------------------------|
| ESASA                       | 08/12/2015<br>234   | 10/12/2015<br>236                      | 15/12/2015<br>239                        |

*Por lo que refiere a su solicitud: "Así como la documentación presentada por la empresa Enlaces Suburbanos Aragón, SA. de CV..."*

*RESPUESTA: Al respecto le informo que, por lo que refiere a la documentación presentada por la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no se localizó la información solicitada, por lo que en ese sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el Criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13, que indica lo siguiente:*

*[...]*

*Por lo que refiere a su solicitud: "...y el Título Concesión otorgado a la misma, para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros con el Título de concesión SEMOVI/CORREDORES/003/2016..."*

*RESPUESTA: De acuerdo con lo solicitado, se adjunta el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C.V (ESASA). Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 17, 192, 200 segundo párrafo, 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 11 fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; ordinal segundo del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Regulador de Transporte; 6 fracción IV, 19 numeral 5 y 23 fracciones I y XXXI del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte." (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de abril, día inhábil, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

*"El sujeto obligado oculta la información, como se desprende de su respuesta y señala el procedimiento para el otorgamiento de la Concesión a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA) el cual concluyo con la expedición del Título de Concesión, SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016, por lo que deberá contar con los anexos y los documentos aportados por la empresa que son la base para que esta fuera adjudicada, sin el cumplimiento de los resquitos nos podría otorgar." (Sic)*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Registro.** El veintinueve de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1952/2024**.

**2.2 Acuerdo de Prevención.** El treinta de abril, con fundamento en los artículos 237 fracción VII, 238, primer párrafo, 243, fracción I, y 248 de la Ley de Transparencia, en esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente para que señalara motivos concretos de inconformidad. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención el recurso de revisión sería desechado.

**2.3 Desahogo de Prevención.** El seis de mayo, vía correo electrónico, la persona recurrente desahogo la prevención en los términos siguientes:

*"Me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:  
Al declararse la inexistencia de la información expongo  
[...]” (Sic)*

**2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> El ocho de mayo este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

**2.5 Alegatos del sujeto obligado.** El diecisiete de mayo, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número ORT/DG/DEAJUT/081/2024, suscrito por la persona titular de la Subsecretaría del Transporte.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes el ocho de mayo por los medios señalados para tales efectos.

**2.6 Cierre de instrucción.** El diecinueve de junio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1952/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.



En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.** De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como inconformidad la inexistencia de la información causal de procedencia establecida en la fracción II del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.** El sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número ORT/DG/DEAJUT/081/2024, mediante el cual remite constancias de la respuesta complementaria y su acuse de notificación que se ofrecen como pruebas se procede a agregarlos para una pronta referencia:

- Oficio número ORT/DG/DEAJUT/080/2024, de 17 de mayo de 2024, emisión por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia:

*“Hago de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicio Zonal de Transporte, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEROCSZT/056/2024, informó:*

*“Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 21 fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte esta Dirección tiene la facultad de: “I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación del servicio, será otorgada a las personas morales; ...”*

*RESPUESTA: Al respecto de su solicitud, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no se localizó la información requerida, toda vez que la administración anterior, no proporcionó archivos de manera física ni digital en el momento de realizar la entrega de los recursos administrativos de esta Dirección, por lo que se reitera que en ese sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13, que indica lo siguiente:*

*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.” (SIC)*

*En cuanto a “Datos Complementarios: Título Concesión SEMOVI/CORREDORES/003/2016 - otorgado para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del Corredor Concesionado Eje 4 Norte Talismán, que cubre los recorridos Pradera-Metro Basílica, Avenida 606-Bsques, Metro Potrero y Avenida Central-Ceylán...”*

*RESPUESTA: Al respecto, se adjunta el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C.V (ESASA).*

*Lo anterior de conformidad con los artículos 8 y 122 apartado A, base Y, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,, 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 primer párrafo, 3 fracciones I, III y XTI, 11 fracción I, 14, 44 fracción I, 45, 52 Y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; ordinal segundo del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículos 1, 6 fracción III, 19 numeral 1, 20 fracciones I, IV, X y 21 fracciones 1, I, XVI del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.” (sic)*

- Acuses de notificación del respuesta complementaria a la persona recurrente:



|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal                                                                                      |
| <b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>                                                                                                                                                                                             |
| Número de transacción electrónica: 4<br>Recurrente: [REDACTED]<br>Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1952/2024<br>Medio de notificación: Correo electrónico<br>El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Mayo de 2024 a las 00:00 hrs. |
| 272ff1e5fc29aa64f8f969313f7f28d3                                                                                                                                                                                                                                               |

**III. Valoración probatoria.** En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los

dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

##### **II. Marco Normativo.**

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de**

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

**conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,** además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y

demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:



Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Órgano Regulador de Transporte** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

### **III. Caso Concreto**

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió:

1. Copia los oficios y documentos que integran toda la carpeta o las carpetas, desde la declaración de necesidades hasta la adjudicación del Corredor Concesionado Eje 4 Norte-Talismán, que cubre los recorridos Pradera-Metro Basílica, Avenida 606-Bosques- Metro Potrero y Avenida Central- Ceylán.
2. Copia de la documentación presentada por la empresa Enlaces Suburbanos Aragón, SA. de CV. y el Título Concesión otorgado a la misma, para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros con el Título de concesión SEMOVI/CORREDORES/003/2016.

El Sujeto Obligado, a través de su Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte, se realizó una búsqueda exhaustiva y derivado de esta no se localizó expresión documental relativa a los oficios y documentación de la carpeta, respecto a la declaración de necesidades hasta la adjudicación entregó el nombre del concesionario, información relacionada con vialidades, estudios de oferta de demanda y declaratoria de necesidad. En relación, con el requerimiento sobre la documentación presentada por la empresa “Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C.V.”, informo que no localizo la información solicitada, finalmente entregó el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C.V (ESASA).

Por consiguiente, la persona recurrente señaló esencialmente como agravio la inexistencia de la información. En vía de alegatos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante su Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicio Zonal de Transporte, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se localizó la información requerida, toda vez que la administración anterior, no proporcionó archivos de manera física ni digital en el momento de realizar la entrega de los recursos administrativos.

Este Órgano garante advierte que la solicitud de información no es atendida debidamente toda vez que, al señalar que no se localizó la información requerida, debido que la administración anterior, no proporcionó archivos de manera física ni digital en el momento de realizar la entrega de los recursos administrativos debió de actuar de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia que se transcribe a continuación:

*“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.” (sic)*

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

#### **IV. Efectos.**

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- La Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicio Zonal de Transporte actué de conformidad con el artículo 217 de la Ley de

Transparencia, e informe la persona recurrente.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

#### **V. Plazos.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.